



Resolución Ministerial N° 405-2011-MC

Lima, 26 OCT. 2011

Visto, el Informe N° 283-2011-DA-DGPC/MC, de fecha 22 de setiembre de 2011, de la Dirección de Arqueología; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 327/INC del 19 de febrero de 2010 emitida por el Instituto Nacional de Cultura, se autorizó la ejecución del "Proyecto de evaluación arqueológica de reconocimiento del estudio definitivo para la rehabilitación y mejoramiento de la carretera Lima – Canta- La Viuda – Unish, Tramo: Canta - Huayllay", a cargo de la Lic. Yassmin Lisett Cevasco Ramirez, bajo la modalidad de proyecto de evaluación arqueológica con excavaciones restringidas, con fines de delimitación;

Que, con fecha 12 de noviembre de 2010 (Exp. N° 004742-2010), la empresa ECSA Ingenieros S.A. presentó el informe final del proyecto de evaluación arqueológica ejecutado por la Lic. Yassmin Lisett Cevasco Ramirez, señalando que con la presentación del informe final "...se da por terminado el presente proyecto por falta de financiamiento económico, por lo que solicitamos quede libre la firma de la Lic. Yassmin Cevasco" (sic);

Que, a través del Informe N° 842-2010- DCC-SDSP/DA/DREPH/MC, de fecha 09 de diciembre del 2010, la Sub Dirección de Supervisión y Peritaje de la Dirección de Arqueología, concluye que el citado informe final no cumple con los requerimientos del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, ni con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Resolución Directoral Nacional N° 327/INC de fecha 19 de febrero del 2010, que aprueba el referido proyecto de evaluación, ni con el objetivo aprobado en el referido proyecto, el cual indica que en caso de encontrar sitios arqueológicos se realizará pozos de cateo para evaluar su potencial y/o delimitarlo según sea el caso;

Que, el 10 de diciembre de 2010, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología del Ministerio emitió el Acuerdo N° 236-2010/MC recomendando desaprobar el Proyecto de evaluación arqueológica de reconocimiento del estudio definitivo para la rehabilitación y mejoramiento de la carretera Lima – Canta- La Viuda – Unish, Tramo: Canta - Huayllay, en base a los mismos argumentos planteados en el Informe N° 842-2010- DCC-SDSP/DA/DREPH/MC de fecha 09 de diciembre del 2010;

Que, estando en trámite la revisión del informe final presentado, operó el silencio administrativo positivo;

Que, en tal sentido, a través del Informe N° 0007-2011-DA/DREPH/MC, de fecha 11 de enero de 2011, la Dirección de Arqueología recomienda iniciar el



procedimiento para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Ficta por no cumplir el informe final con los requisitos establecidos en el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas y lo dispuesto en la Resolución que autorizó los trabajos arqueológicos;

Que, con fecha 19 de abril de 2011, la Oficina de Asesoría Jurídica expidió el Informe N° 180-2011-OAJ/MC manifestando que en el Informe N° 0007-2011-DA/DREPH/MC, de fecha 11 de enero de 2011 de la Dirección de Arqueología, se detallan las observaciones realizadas al Informe Final presentado, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10° de la Ley N° 27444, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Ficta que lo aprueba; por lo que recomienda notificar a la empresa ECSA Ingenieros las razones que motivan el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 104.2° de la Ley N° 27444;

Que, mediante Oficio N° 342-2011-SG/MC del 25 de abril de 2011, notificado con fecha 27 de abril de 2011, el Secretario General del Ministerio de Cultura comunicó a la empresa ECSA Ingenieros del inicio de procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Ficta, concediendo un plazo de cinco (5) días hábiles para que exprese sus argumentos en torno a los hechos expuestos;

Que, en el Informe Técnico N° 3499-2011-DA-DGPC/MC del 21 de setiembre de 2011, se concluye que *"En vista del tiempo transcurrido sin que ECSA Ingenieros emita respuesta al Oficio N° 342-2011-SG/MC, se recomienda derivar el expediente a la Oficina General de Asuntos Jurídicos, a fin de continuar con el trámite correspondiente para declarar la nulidad de oficio de la resolución ficta"*; lo cual es ratificado con Informe N° 0283-2011-DA-DGPC/MC del 22 de setiembre de 2011 de la Dirección de Arqueología;

Que, con relación a la tramitación del procedimiento se debe tener en cuenta que el Artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la facultad que tiene la Administración para eliminar sus actos viciados en su propia vía y aún invocando como causales sus propias deficiencias;

Que, la norma en mención establece que esta potestad debe ser ejercida sólo dentro de un espacio temporal previsible, con la finalidad de proteger los intereses de los administrados que hayan sido consolidados por el transcurso del tiempo, por lo que precisa que dicha facultad prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Al respecto, se debe tener presente que el Decreto Supremo N° 004-2009-ED modificado por Decreto Supremo N° 009-2009-ED, establece en su Artículo 2° que la aprobación de los Informe Finales de los Proyectos de Evaluación Arqueológica se realiza en un plazo no mayor no de treinta (30) días hábiles. Asimismo, que transcurrido dicho plazo sin que exista un pronunciamiento de la entidad, se aplicará el silencio administrativo positivo a la aprobación del Informe Final del Proyecto de Evaluación Arqueológica, quedando autorizado el titular del proyecto a iniciar la tramitación del Certificado de





Resolución Ministerial N° 405-2011-MC

Inexistencia de Restos Arqueológicos; en caso de existir observaciones al citado Informe Final, el titular del proyecto tendrá un plazo no mayor de cinco (5) días calendario para subsanarlas, de lo contrario se incurre en abandono;

Que, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 188.2 del Artículo 188° de la Ley N° 27444, *"El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202° de la presente Ley"*. Si bien la administrada obtuvo un pronunciamiento a su favor al haber operado el silencio administrativo positivo con respecto a la aprobación del Informe Final, este hecho no menoscaba la potestad de la Administración para realizar fiscalización posterior o para declarar la nulidad de dicho acto;

Que, estando a los informes técnicos precitados, el informe final presentado no cumple con los requerimientos del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, ni con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Resolución Directoral Nacional N° 327/INC de fecha 19 de febrero del 2010 que autoriza el referido proyecto de evaluación, ni con el objetivo aprobado, el cual indica que en caso de encontrar sitios arqueológicos se realizará pozos de cateo para evaluar su potencial y/o delimitarlo según sea el caso; por lo que la resolución ficta que lo aprueba se encuentra incurso en la causal de nulidad del acto administrativo prevista en el numeral 3 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, el cual señala que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: *"Los actos expresos que resulten como consecuencia de su aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición"*, en consecuencia, corresponde declarar su nulidad;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el numeral 202.1 del Artículo 202° de la mencionada Ley establece que cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de dicha norma, puede declararse la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes. De otro lado, el Artículo 217° indica: *"Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo"*;

Que, por Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, el cual constituye un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público con pliego presupuestal del Estado. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC se aprobó la fusión del Ministerio de Cultura, bajo la modalidad de absorción, con el Instituto Nacional de Cultura proceso que concluyó el 30 de setiembre de 2010, por lo que todo procedimiento administrativo posterior a dicha fecha se entiende realizado con el Ministerio de Cultura;



Estando a lo visado por el Secretario General y el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Resolución Suprema N° 004-2000-ED, el Decreto Supremo N° 004-2009-ED modificado por el Decreto Supremo N° 009-2009-ED y, el Decreto Supremo N° 001-2011-MC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Ficta que aprueba, en aplicación del silencio administrativo positivo, el Informe Final del "Proyecto de evaluación arqueológica de reconocimiento del estudio definitivo para la rehabilitación y mejoramiento de la carretera Lima – Canta- La Viuda – Unish, Tramo: Canta - Huayllay", debiendo retrotraerse el estado del procedimiento hasta la emisión del Acuerdo N° 236 de fecha 10 de diciembre de 2010 adoptado por la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, derivando el presente expediente a la Dirección General de Patrimonio Cultural, a fin que se pronuncie según corresponda.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.




.....
SUSANA BACÁ DE LA COLINA
Ministra de Cultura